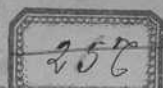


(26)



Al dignísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á mis muy queridos paisanos los individuos de la Sociedad Cooperativa de empleados y su laboriosa y activa Junta Directiva y Consejo, tengo la alta honra de dedicarles este Reglamento, producto de un modesto trabajo obtenido en la práctica adquirida con la presencia de la lidia de reses bravas.

A. Ibañez González.



Murcia 28 de Agosto de 1887.

3

15

A mi amigo y compañero  
D. Leopoldo Vazquez, en  
prueba de afecto

J. Alvarez Gonzalez

Es propiedad del autor, quedando prohibida la reimpresión de todo ó parte de este Reglamento sin su permiso.

No es valadero ningun Reglamento que no lleve la contraseña siguiente:



## REGLAMENTO

PARA LAS

# Corridos de Toros.



## CAPITULO I.



### De lo relativo á las empresas.

Artículo 1.º Los empresarios, dueños ó arrendatarios de la plaza de toros, deberán solicitar el oportuno permiso del Gobernador civil, para verificar una corrida, y esto dentro del término de 15 dias antes de que se verifique, prévia la presentación del cartel que la anuncie, y en el cual deberán hacerse constar los extremos siguientes:

- 1.º En qué hora y fecha ha de efectuarse.
- 2.º Si la corrida ha de ser de abono ó extraordinaria.
- 3.º Los nombres de los matadores por orden de su antigüedad, el de los picadores por el suyo, é igualmente el de los banderilleros de todas las cuadrillas.
- 4.º El número de toros que ha de lidiarse, con expresion de edad, ganadería á que pertenezcan y divisa que ostenten.
- 5.º Distinción de localidades de *sombra* y *sol*, haciendo constar los precios de las mismas. Si estos billetes estuviesen gravados por algún impuesto del gobierno ó de alguna municipalidad, igualmente se hará constar.
- 6.º y último. Igualmente se designarán los sitios en que se expenden las localidades del abono, el tiem-

po que dura su venta y cuándo comienza la del público en general.

Art. 2.º De ninguna manera podrá expendirse mayor número de localidades y entradas de las que quepa el local que á aquellas se designe, debiendo comenzar el orden de numeración por la izquierda de la Presidencia.

Art. 3.º Todos los billetes deberán ser talonarios, llevando á un lado el que diga: *entrada*. Para la localidad de tendidos sin numeración, pero habiendo distinción de *sol* y de *sombra* y estuviere marcado el punto de entrada de cada uno de estos, se pondrá en el billete el número del tendido á que éste pertenezca.

Art. 4.º Si por cualquier causa se encontrara que habian entrado en algun tendido ó determinada clase de localidad, personas que no llevaran billetes adecuados á ella, pero sí otros con el número de las localidades que diesen acceso á determinados tendidos; la empresa será multada por cometer tal incorrección, devolviéndoles además á los interesados el importe del billete que en su poder tuvieren y no pudiesen ocupar.

Art. 5.º Si cualquiera persona se encontrara con que el billete que habia comprado como *sombra* ó *sol* no estaba justamente así clasificado, tiene derecho á que se coloque en localidad análoga á la comprada, ó á que se le devuelva su dinero, no pudiendo exigirse que la empresa sea multada por esta falta, por si fuera impremeditación por desconocimiento de las variaciones del sol, en las distintas épocas en que puedan darse las corridas.

Art. 6.º La empresa tiene el deber de tener á disposicion de la Autoridad, además del palco destinado á Presidencia, uno llamado de *Orden*, en el cual podran tomar asiento las primeras autoridades civiles y militares de la provincia, fuera de las del Gobernador ó Alcalde que presiden las corridas.

Art. 7.º La empresa no podrá suspender, variar, ni alterar, una función ó el orden de ella, sin el oportuno permiso y aquiescencia del Sr. Gobernador civil de la provincia. Si por causa de lluvia, se pretestara

el mal estado del piso del redondel para suspender la corrida, no se determinará nada sin consultar el parecer de los jefes de las cuadrillas, haciéndose predominar siempre en caso de duda, el parecer del que de estos figure como jefe de redondel.

Art. 8.º A la llegada del Presidente á la plaza le cumplimentará el Sr. Administrador-representante de la empresa, designándole el sitio que ocupe durante la corrida, para que tenga conocimiento de él y á él puedan dirigirse enseguida para resolver cualquier reclamación que pudiera producirse.

Art. 9.º La plaza podrá ser reconocida siempre que el Sr. Gobernador lo determine, por el arquitecto que tenga á bien designar, siendo los honorarios de cuenta de la empresa. Si fuese necesario el hacer algunas obras, éstas se practicarán inmediatamente y todas de cuenta de los propietarios de la misma, ó arrendatarios de ella si así lo hubiesen de antemano convenido.

Art. 10. No será permitido que salga persona alguna al redondel con las cuadrillas sin que figure en el cartel con su nombre, apellido y apodo, si lo tuviere.

Tampoco dejarán de poder tomar parte en la lidia ninguno de los diestros que hubiesen sido anunciados, sopena de ser justificada su ausencia por herida ó enfermedad; en este supremo trance, y previo el oportuno permiso del Gobernador, se autorizará su sustitución; pero si este caso ocurriese con algun espada se pondrá en conocimiento del público, anunciando que la empresa lo sustituirá con otro de igual clase y categoría. De no hacerlo así, y si con otro de *menos cartel* se pondrá una advertencia en la que se haga constar que el que no esté conforme con la sustitución puede devolver los billetes y recoger su importe.

## CAPITULO II.

### De lo relativo al servicio de caballos.

Art. 11 Desde el dia anterior al en que tenga que verificarse cada corrida tendrá el contratista en la cuadra cinco caballos por cada toro que se lidie, sin perjuicio de dar durante la lidia, todos los que se necesiten. Si el contratista faltase á esta condición, será multado, concediéndosele un plazo prudencial para que los presente, y si trascurrido éste no lo hubiese verificado, lo autoridad procederá á adquirir los necesarios por cuenta de aquel.

Art. 12. Dichos caballos serán reconocidos la víspera de la función por dos profesores Veterinarios que designará el Gobernador, y probados por los picadores, si se encontraran en la población; y de no suceder asi se hará esta operación el dia de la corrida ante un delegado del Gobernador.

Todo caballo que tenga de alzada un metro y cuarenta y cinco centímetros para arriba, que esté bien arrendado y tenga el vigor indispensable para sufrir la faena á que se destina, será admitido y marcado á fuego con un hierro; y los que no tengan estos requisitos, serán retirados y sustituidos por otros que reunan las condiciones más arriba expresadas.

A este acto podrá asistir el teniente alcalde que hubiera de presidir la corrida.

Art. 13. Del reconocimiento y prueba se levantará un acta por duplicado, que autorizarán el Delegado del Gobernador, los Veterinarios y los picadores, y en la cual se hará constar el número de caballos admitidos y el de los que han de ser sustituidos, y por tanto reconocidos dentro del plazo designado por el Delegado de la autoridad.

Uno de los ejemplares del acta será remitido al señor Gobernador civil, y el otro al Sr. Alcalde para que se



lo haga entregar al teniente que haya de presidir la corrida, si es que él no lo ha de verificar.

Art. 14. Si al comenzar la corrida se viera en la cuadra algun caballo que no estuviese marcado con el hierro de que habla el artículo 12, se impondrá al contratista una multa, por cada uno, sin perjuicio de hacerle reponer en el acto los que no fueren útiles.

Sino lo hiciera así, ó si alguna vez se quedare sin caballos en la cuadra durante la lidia, el Presidente dispondrá se compren los necesarios, á cualquier precio, á expensas del contratista.

Art. 15. Los profesores Veterinarios que asistan al reconocimiento y prueba harán una reseña de los caballos que cada picador elija, la cual entregarán al inspector de servicio en la cuadra, para que impida que ningun piquero monte caballos que no sean los elegidos por él.

Art. 16. Desde que se comience la corrida, hasta que se termine de picar el último toro, habrá siempre ocho caballos ensillados, y de éstos dos entre puertas y tenidos del diestro por los mozos de cuadra, con objeto de que al llegar los picadores desmontados, puedan echarse inmediatamente á caballo y volver al rondel.

Cualquiera falta en este servicio será castigada imponiéndole al contratista una multa.

### CAPITULO III.

#### De lo relativo al ganado y material para la lidia.

Art. 17. El encierro de los toros si estos vinieran por ferro-carril, podrá efectuarse á cualquier hora del día, previo permiso de la autoridad, y se hará llevando el ganado á la plaza dentro de los mismos cajones en que hubiesen sido trasportados.

Si el encierro se verificara con toros que se hubiesen traído por la vereda, se efectuará de 12 á 3 de la madrugada, previo permiso de las autoridades civiles y militares, con objeto se tomen las precauciones debidas para estos casos.

Art. 18. En la mañana del día de la corrida y á la hora que el Gobernador señale previamente, se verificará el reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses que se han de jugar, y su utilidad para la lidia. Esta operación se efectuará por una comisión compuesta de dos Veterinarios designados por el Sr. Gobernador, un Delegado de la primera Autoridad civil de la provincia y el Presidente de la función; también pueden concurrir el Ganadero ó quien le represente, y el Empresario ó su Administrador.

Verificado el reconocimiento con toda escrupulosidad, se redactará por los Veterinarios una certificación triplicada que autorizarán con los mismos, el Delegado del Gobernador y el Presidente que ha de ser de la corrida. En dicha certificación se diseñará el hierro de la ganadería, el orden porque han de jugarse y se hará la reseña de los toros ofrecidos en el cartel con la edad de cada uno.

De las tres certificaciones se entregará una al Presidente, otra se remitirá al gobierno civil y la restante se le dará al empresario.

Art. 19. Todos los toros destinados á la lidia deberán ser de buen *trapío* y de ganadería de cartel y llevarán el hierro y divisa de la vacada de que procedan, no admitiéndose ninguno que no llegue á los cinco años ni que pase de los siete.

Tampoco se aceptarán los *corniabiertos*, *corniapretados*, *cornipasos* y *cornivueltos*, cuando lo sean en demasia, ni los *hormigones* de ambos cuernos, los cojos, los *mogones*, los tuertos, los que tengan contrarroturas, ni en general cualquiera de ellos que á juicio de la comisión adolezca de algún defecto que le imposibilite para la lidia.

Si se justificase que algun toro había sido comprado con conocimiento de ser defectuoso, se impondrá á



la empresa una multa por cada uno que hubiese adquirido en tales condiciones.

Art. 20. El apartado y enchiqueramiento se practicará después del reconocimiento y cuatro horas antes de la corrida, en presencia del Delegado del Gobernador, y guardando, si hubiese toros de más de una ganadería, el más severo orden de antigüedad á fin de que los toros que rompan y cierren plaza sean de una misma torada y ésta la más antigua.

Durante la estancia de los toros en los corrales y chiqueros, habrá siempre en aquel lugar un celador de la empresa y un vaquero para que impidan que persona alguna pueda molestarlos ni causarles daño.

Los contraventores á esta orden, serán castigados severamente por la Autoridad; y si resultare que á algun toro se le hubiera inferido daño de intento para amenguar sus fuerzas y pujanza, será multada la empresa con arreglo al perjuicio causado.

Art. 21. Cuando por cualquier circunstancia no pudieran correrse los toros anunciados, ó uno ó dos de ellos, se pondrá en conocimiento de la Autoridad manifestando el nombre de la ganadería que los ha de sustituir, la cual será siempre de cartel y tan reputada, por lo menos, como la de los inutilizados ó de los que sustituya; y con esto en cuenta se procederá con arreglo al párrafo 2.º del artículo 10.

Si la sustitución antedicha no pudiera verificarse por no tener toros la empresa que reúnan tales condiciones, se impondrá á ésta una multa por cada toro que debiera haber sustituido.

Art. 22. Terminado el reconocimiento de los toros, el Delegado del Gobernador y el Presidente, procederán al examen de los siguientes efectos que le serán exhibidos por la empresa ó su representante.

1.º Treinta pares de banderillas de las comunes, ó sean con puya de anzuelo.

2.º Diez y ocho pares de banderillas de fuego con doble anzuelo.

3.º Diez y ocho garrochas de madera á propósito, con puyas de forma triangular afiladas á piedra vuelta y arregladas en su longitud á la marca que la es-

tación requiera, y con los topes de forma alimonada.

4.º Dos monturas completas por cada picador que haya de trabajar.

Y 5.º Una media luna.

Art. 23. La longitud de las banderillas no excederá de 75 centímetros, de los cuales corresponderán seis á la puya; y la de las puyas de la garrocha será: en los meses de Abril, Mayo y Octubre de 21 milímetros por 15 en su base ó sean 11 líneas de longitud por 8 de base, y en los de Junio, Julio, Agosto y Setiembre de 23 por 16, ó sean 12 y 9 líneas respectivamente.

Art. 24. Las banderillas y garrochas, reconocidas que sean, se guardarán en un armario que habrá en la plaza al efecto y se cerrará con llave la cual se entregará al Delegado del Gobernador, así como la de la puerta de los toriles después de hecho el apartado.

## CAPITULO IV.

### De lo relativo al servicio de la plaza.

Art. 25. Em todas las puertas que den acceso á los tendidos, gradas, palcos y andanadas, se colocarán uno ó dos dependientes de la empresa, revisando los billetes y no permitiendo la entrada á quien no lo presente, ni á los que lleven localidad distinta de la que desearan ocupar; á este efecto, y en caso necesario, reclamarán el auxilio de los agentes de la Autoridad, que les deberá ser prestado inmediatamente.

Art. 26. En cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, y dentro del callejón, habrá un montón de arena y dos hombres uniformados, teniendo cada una de estas parejas dos espuestas llenas y dos vacias, las primeras para cubrir la sangre de los caballos y toros, y las segundas para depositar los despojos de los caballos, los cuales serán arrastrados con unos palos con pinchos de hierro en la punta. Estas opera-

ciones se verificarán tan pronto como la actitud del toro lo permita.

Art. 27. Para el servicio del redondel, además de los ocho areneros de que trata el artículo anterior, habrá 14 mozos que usarán traje distinto de aquellos y que se dedicarán á las faenas siguientes: cinco al auxilio de picadores en las caídas que sufran, á arreglar los estribos y á darles las garrochas; cuatro á sujetar y retirar los caballos heridos que puedan salir por su pié del redondel, á dar el cachete á los que no lo puedan efectuar y á quitar las monturas de los muertos; tres á enlazar los caballos y toros que han de ser arrastrados, para lo cual tendrán dispuestos diez lazos; y dos á dar las banderillas.

Los nueve primeros, se retirarán á la cuadra terminada la suerte de la pica, y los cinco restantes permanecerán en los burladeros del callejón, cuando no tengan que practicar sus servicios.

Art. 28. En cada puerta de la plaza, habrá dos carpinteros para habrirlas cuando haya necesidad y para recomponer cualquier desperfecto que ocurra en la barrera.

Art. 29. Para verificar el arrastre, habrá dos tiros de mulas ó caballos, con sus correspondientes atalagas y el suficiente número de zagales.

Se arrastrarán primero los caballos y el último el toro; y si se hubiera dado el caso de que muriera algún caballo durante la lidia de un cornúpeto que hubiera llevado fuego, se arrastrará primero el toro.

Art. 30. Una hora antes de empezar la corrida se regará la plaza, se cubrirán los baches y se quitarán las piedras ú objetos que puedan estorbar á los diestros.

Art. 31. Deberán haber en los corrales, mansos por si hubiera que retirar algún toro al corral, bien por defecto físico, por cobardía de la rés, ó por no poder el espada darle muerte en el tiempo fijado. En el primer caso se castigará severamente á los Veterinarios que hubieran certificado la sanidad de la rés, á no justificar haber ocurrido despues del reconocimiento.

Art. 32. Solo podrán estar entre barreras los agentes de la Autoridad, los encargados de dar las banderillas y de abrir las puertas del toril y los sirvientes de que hablan los artículos 26, 27 y 28. Los zagales que guían los toros estarán entre las puertas del callejón de arrastre.

El Delegado del Gobernador podrá ocupar el burladero del lado izquierdo de la puerta principal, ó de órdenes, teniendo á las suyas inmediatas un Inspector y dos Agentes.

El burladero del lado derecho de la expresada puerta, al que dará el cordón acústico del palco presidencial, lo ocupará el Jefe de la Guardia municipal, para recibir órdenes y transmitir las á los alguaciles.

## CAPITULO V.

### De la Presidencia.

Art. 33. La Presidencia de la plaza corresponde al Gobernador civil de la provincia, ó á la Autoridad en que éste delegue.

Su aparición en el palco presidencial agitando un pañuelo blanco es la señal de que ha de comenzar el espectáculo. Enseguida saldrán las cuadrillas precedidas de dos alguaciles á la *antigua usanza* y seguidas de los del servicio de plaza y tiros de mulillas.

Terminado el paseo, el Presidente arrojará la llave de los chiqueros, que será recogida por uno de los alguaciles, el cual cruzará la plaza para ir á entregarla al encargado de abrir el toril.

Dichos alguaciles se retirarán á dejar los caballos; y verificado esto se situarán en el callejón donde practicarán el servicio interior del mismo y apercibirán á los lidiadores y dependientes de la plaza de las órdenes del Presidente, que les serán comunicadas por el Jefe de la Guardia municipal.

Art. 34. Despues de hecha la señal por el Presi-

dente, el Delegado del Gobernador abrirá el armario que contenga las puyas y despues de examinarlas y ver nuevamente si están conformes con el escatillón, mandará las lleven á la puerta de órdenes de donde se le irán entregando á los piqueros.

Art. 35. Es de la exclusiva competencia del Presidente:

1.º Ordenar la salida del toro, marcar la duración de los tercios de lidia, y disponer la variación de suertes.

2.º Mandar que se pongan banderillas de fuego al toro que no tome tres puyazos.

3.º Ordenar que salgan los cabestros y se lleven al corral al toro que se inutilice en los toriles ó que salga completamente huido y no tome una sola vara no haciendo caso de los capotes.

4.º Disponer que los espadas se retiren al estribo cuando hayan trascurrido 20 minutos sin darle al toro muerte. Entonces el puntillero enseñará la media luna y el toro se echará al corral.

Art. 36. La señal para todas las suertes de la lidia ordinaria se hará con un pañuelo blanco; para las banderillas de fuego, con uno encarnado; y para que el toro sea llevado al corral, con uno verde. Estos tres pañuelos es obligación de la empresa tenerlos dispuestos en la Presidencia.

## CAPITULO VI.

### De los toreros de á caballo.

Art. 37. Los picadores están obligados á presentarse en la plaza la vispera de la corrida á la hora que designen los carteles para la prueba, y sino hubiesen llegado aun á esta población, lo verificarán el mismo dia de la corrida, á la hora que disponga la autoridad.

Art. 38. Cada uno de los seis picadores que hayan de tomar parte en la corrida, si son tres cuadrillas, así

estén de tanda como de reserva, elegirán cinco caballos, los que después de marcados con hierro quedarán en las cuadradas á disposición del servicio; también elegirán dos sillas á las que después de marcadas en el borren trasero arreglará las acciones de estribos, con el único objeto de que durante la corrida no se pierda tiempo en esta operación. Para la elección de caballos se observará rigurosa antigüedad.

Cuando las cuadrillas sean dos nada más, elegirá cada piquero seis caballos, reservándose los restantes que estén marcados con el hierro para el reserva si lo hubiese, ó para los casos de necesidad.

Art. 39. De la misma manera tendrá derecho á escoger dos garrochas, á las que en un papel se las pondrá su nombre, teniendo necesariamente que servirse de ellas y no pudiendo cambiarlas hasta el cuarto toro, si es que picaba los seis; ni sustituirlas por otras á no ser por rotura, en cuyo caso el cambio se verificará en la puerta de órdenes.

Art. 40. Al dar comienzo la lidia de cada toro, los picadores se situarán á la izquierda de los chiqueros á diez metros de distancia de éstos. De los picadores el más moderno se pondrá el más cerca del toril, guardando de uno en otro la misma distancia que del más moderno á la puerta de salida del toro.

Picarán siempre en el morrillo y por riguroso turno, á fin de evitar barullos y tropel en el redondel.

Art. 41. No obstante el deber que tienen todos los lidiadores, de observar todas las reglas del arte ejecutando las suertes con arreglo á ellas, al practicar la de vara *sin perder tierra y en la rectitud del toro*, que es la que con más frecuencia se ejecuta, se pondrá el piquero delante del cornúpeto y en completa rectitud con él, procurando conservar la oportuna distancia con arreglo á las piernas y facultades de la res; es decir, dos cuerpos de caballo cuando vaya á entrar en el estado de *levantado* y uno en el de *parado*, estrechando las distancias á medida que vaya perdiendo aquellas. Únicamente cuando un toro se encuentre en la *querencia* ó *desafiando* es cuando será permitido picar á toro *atravesado*.



Art. 42. Cuando por efecto de las condiciones de la res, el matador lo juzgue oportuno, los picadores tienen el deber de salir á picar á los tercios; así mismo deben obligar á que el toro tome el mayor número de varas posible, pero sin acosarlo, buscándole al trote ó galope si es que se encuentra en lugar distante de ellos.

Art. 43. Cuando el picador vaya á entrar en suerte, cuidará que no haya delante ni á su lado derecho ningún peón; estos cuidarán á la vez de estar en sus puestos á la debida distancia por si hay que correr el toro, y solo habrá uno al lado izquierdo el cual unicamente podrá avanzar hasta el estribo.

Art. 44. Durante todo el primer tercio de la lidia habrá en el redondel dos ó tres picadores á lo más, y uno á caballo detrás de la puerta de arrastre para sustituir en el momento á cualquiera de sus compañeros que cayeran al suelo y de esta suerte siempre habrá uno á caballo en el ruedo á no ser que estuvieran inutilizados todos los contratados.

Art. 45. Se prohíbe que los picadores se lleven al caer las garrochas para las cuadras; en la puerta de caballos habrá un dependiente encargado de recogerlas y conservarlas á fin de que no se pierdan de la vista del público.

Art. 46. El picador que desobedeciera al jefe de las cuadrillas, ó dejase de colocarse en el sitio debido para poner la primer vara; el que durante la lidia alegue para no picar faltas en los caballos probados; el que cuando salga un toro de poder y cabeza comience á correr de un lado para otro para no encontrarse con él; el que se desmonte en la plaza; el que desgarré la piel del toro, le pinche en la cabeza ó le dé con los toques en las astas, lo despaletille ó haga alguna cosa contraria á las buenas prácticas del arte, será castigado con una multa segun la falta.

Art. 47. El picador que quedara desmontado por pérdida del caballo que montaba, irá en busca de otro por entre barreras. nunca por medio de la plaza.

Así mismo los picadores que no estuvieren de tanda no se les permitirá estar en el callejón y si solo en los burladeros de al lado de la puerta de caballos.

Tampoco podrán abandonar la plaza hasta que el Presidente hubiera dado por terminada la corrida, condición que será igual para todos los individuos de las cuadrillas.

Art. 48. Si un caballo llevara las tripas colgando, con lo cual se dá un espectáculo repugnante, el picador marchará á las cuadras á cambiarlo por otro.

Art. 49. Ningun picador entrará en suerte sin llevar puesto el sombrero, y al que por alegrar al toro ó brindar un puyazo, lo arrojara de la mano, se le obligará á tomarlo y ponérselo sobre la cabeza, y si se resistiese se le impondrá una multa.

Art. 50. Si todos los picadores contratados se inutilizasen se continuará la corrida suprimiendo la suerte de varas sin poder exigirle nada á la empresa.

## CAPITULO VII.

### De los lidiadores de á pié.

#### DE LOS ESPADAS.

Art. 51. La dirección de la lidia corresponde al primer espada, que no podrá ser otro que el más antiguo de los contratados.

Desde el momento de pisar el redondel quedan todas las cuadrillas bajo su mando y únicamente lo asumirá en la muerte de sus toros el matador que le corresponda, cesando en estas atribuciones al caer muerto el toro.

El primer espada tendrá el deber de presentarse un cuarto de hora antes de la corrida, al Sr. Presidente; de cuidar en general del buen orden de la plaza; de que los picadores entren en suerte debidamente y de que los peones estén en sus sitios, no dando capotazos inútiles, ni corriendo á su capricho y antojo, sino cuando se les mande y cuando sea preciso.

Matará los toros que le corresponda, y si por desgracia cayera herido, algunos de sus compañeros matará los que á éste correspondan tambien. Si el herido fuera el primer espada, le sustituirá el que le siga en antigüedad y matará los toros de los dos.

Art. 52. Es obligación del primer espada cuidar que á la derecha del toril no haya nadie á la salida del toro, con objeto de que no puedan distraerle; de que los picadores se coloquen á la izquierda de los chiqueros en la forma y manera que previene el artículo 40; y de que durante el primer tercio de lidia solo estén á la izquierda del picador para hacer los quites él, sus compañeros y el sobresaliente.

Mientras dure la suerte de varas, los peones estarán en el callejón y solo quedarán en la plaza dos, para correr y poner el toro en suerte.

Art. 53. De ninguna manera tolerará que se eche ningun capote para sacar al toro de la suerte, á no ser que esta estuviera terminada, ni permitirá que se den recortes por los peones ni que éstos entren á hacer los quites á no ser por inminente peligro del picador. Tampoco tolerará que se coleen los toros á no ser cuando un picador dé una *caída al descubierto* y haga el toro por él, ó cuando codicioso en el caballo pueda alcanzar al ginete no habiendo otro medio de llamar la atención de la rés que es cogiéndola de la cola.

El contraventor á lo preceptuado en este artículo, será castigado con una multa.

Art. 54. A la salida de la rés observará si es necesario torearla de capa para fijarla y pararle los piés, y si observare que al compañero á quien le corresponda estoquearla no la toreaba, le llamará la atención, y de no ejecutar esa suerte que el primero en derecho le corresponde, podrá entonces efectuarla por sí.

Art. 55. El director del redondel ordenará los turnos de *brega y descanso* á los peones, no permitiendo que los banderilleros se antepongan unos á otros en el orden en que han de clavar los rehiletos, á no ser que el compañero hiciera *dos salidas falsas* ó llevase tres minutos sin clavar ningun palo desde que hicieron la señal ó desde que su pareja ejecutara la suerte.

Art. 56. Los espadas que se anuncien en los carteles matarán todos los toros, alternando y por orden de rigurosa antigüedad, no permitiéndose á ninguno de la cnadrilla ni á persona extraña matar ningun cornúpeto.

Unicamente cuando en los carteles se diga que un torero sin alternativa matará el último ó últimos toros, es cuando uno que no sea matador de toros, podrá ejecutar la suerte.

El sobresaliente no estoqueará ningun toro más que cuando se hayan inutilizado todos los espadas contratados, en cuyo caso tendrá que matar en aquella corrida todos los toros que salgan por la puerta del toril, dándose por terminada la lidia, si tambien este se inutilizase.

Art. 57. Si durante alguno de los tercios de lidia, algun toro se inutilizara y hubiera que rematarlo con la puntilla, pasará el turno al otro matador, considerando al que le tocara ejecutar la suerte, como si la hubiera practicado; pero no sucederá así si el toro se echase al corral por manso ó inútil, porque en este caso se tendrá como no salido.

Art. 58. Si trascurridos 14 minutos de estar el espada ejecutando la suprema suerte, no hubiera podido matar al toro, se le mandará un aviso por la Presidencia para que, apurando los recursos del arte, termine la faena; si hubiesen pasado 4 minutos más, sin haberlo logrado, se le mandará el segundo y último aviso; y si á los 2 minutos de dado éste no hubiese matado á la fiera se hará la señal, y un toque de clarin será la órden para que el matador se retire al estribo y el toro sea llevado al corral, exhibiéndose entonces la media luna, de la cual no se hará más uso que ese, para que sirva de ignominia al espada.

Art. 59. Los espadas á escepcion del director del redondel, y éste solamente en el caso prescrito en el artículo 54, no podrán capear ni banderillar ningun toro fuera de los que les toque en suerte matar; tampoco podrán descabellar sin haber dado alguna estocada

#### DE LOS BANDERILLEROS.

Art. 60. Estos observarán con el mayor rigor el órden y turno de antigüedad de que trata el artículo 55, y harán que con los capotes les preparen los toros

para ejecutar la suerte y que esperen su salida de ella para distraer á aquellos.

Las reses las correrán procurando hacerlo siempre *por derecho*.

Art. 61. El banderillero que hiciere *dos salidas falsas* ó dejase trascurrir 3 minutos sin ejecutar la suerte segun previene el artículo 55, perderá turno y entrará en suerte su compañero.

Cuando se inutilizase alguno ó algunos de los banderilleros, serán sustituidos por los de las otras cuadrillas.

Art. 62. Queda prohibido sopena de incurrir en una multa, el ahondar, desde la barrera ó el redondel, el estoque que tenga clavado el toro; el herirle con la puntilla antes que se eche y el pincharle por los hijares ó en otra parte para que se acueste.

## CAPITULO VIII.

### Sobre el servicio facultativo y enfermeria.

Art. 63. En la plaza habrá un local que reúna las mejores condiciones posibles de higiene, en el cual habrá un botiquin completo, seis camas, dos camillas y todo el material necesasio para poder practicar las curas y asistencia de los diestros ó dependientes de la plaza, que durante la lidia puedan sufrir algun percance.

Antes de empezar la función habrá en la enfermeria dos médicos cirujanos y el suficiente personal de practicantes y topiqueros para auxiliar á los Profesores en las curas que tuvieran que ejecutar.

También habrá un Sacerdote con los auxilios religiosos por si ocurriera una desgracia grave.

Art. 64. El médico más antiguo cuidará de inspeccionar el botiquin, y si encontrase algun defecto ó falta lo comunicará á la empresa para que ésta lo subsane antes de la corrida.

Art. 65. A fin de que pueda exigirse en caso necesario, responsabilidad facultativa, la Empresa pon-

drá en conocimiento del Sr. Gobernador, los nombres de los dos Profesores que van á estar al frente de la enfermería.

Art. 66. Cuando un lidiador caiga herido, el Médico que lo haya curado pasará un parte á la Presidencia y otro igual á la empresa, dando cuenta de las heridas y lesiones sufridas, y de si puede ó nó continuar trabajando.

Art. 67. Seguidamente ocurra alguna desgracia y tenga que ser alguien conducido á la enfermería, se situará en la puerta una pareja de individuos del Cuerpo de Seguridad, que impedirán la entrada á todo el que no pertenezca al personal facultativo de dicha enfermería.

## CAPITULO IX.

### Disposiciones generales.

Art. 68. Las corridas serán de seis toros, sin perjuicio de que pueda ser aumentado el número en algunas extraordinarias.

Art. 69. La corrida comenzará á la hora que anuncien los carteles, teniendo en cuenta para fijarla que se tome siempre media hora, por lo menos, para la lidia de cada toro, y que, computadas todas éstas, den por resultado que la función termine antes que anochezca.

Art. 70. El público no tendrá derecho á exigir que se lidien más número de toros que los anunciados, aún cuando estos hayan dado poco juego ó sido retirados al corral, por inutilizarse durante la lidia ó después de enchiquerados y reconocidos.

Art. 71. Si comenzada la corrida ésta se suspendiese por lluvia ú otro incidente ageno á la Empresa, los concurrentes al espectáculo no tendrán derecho á reclamación alguna y se tendrá como verificada.

Art. 72. Las puertas de la plaza se abrirán, por lo menos, dos horas antes de la corrida, y se cerrarán media hora después, á no ser que lloviese, en cuyo ca-



so se esperará á que el público pueda cómodamente abandonar el local.

Art. 73. La fuerza armada que concurra á la plaza, tendrá desarmada la bayoneta, para evitar cualquier desgracia que pudiera ocasionar la aglomeración de gente.

Art. 74. Queda terminantemente prohibido:

1.º Arrojar al redondel ó callejón objetos que puedan molestar á los diestros.

2.º Llevar objetos á la plaza que puedan ocupar más lugar que el de la localidad ó asiento que ocupe el individuo.

3.º Alterar el orden promoviendo reyertas y disputas ó queriendo permanecer de pié durante la lidia.

4.º Proferir palabras escandalosas que puedan ofender la moral y decencia pública.

5.º Bajar al callejón de barreras; poner ó quitar banderillas cuando salte el toro y pegarle con palos ó bastones.

Y 6.º Impedir el tránsito del público por pasillos y escaleras y el producir desperfectos en la plaza.

Art. 75. Se prohíbe á los vendedores de agua, cerveza etc., molestar al público pasando de un lado á otro durante la lidia; estos traficantes sólo podrán ir por los pasillos y galerías.

Art. 77. Quedan derogadas todas las prácticas y reglamentos que se observasen para las corridas y desde esta fecha solamente regirá el presente reglamento en la plaza de Murcia.

Murcia 30 de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR CIVIL,

*Emilio Perez Villanueva.*





124